

3601

05



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

45318

Miraflores, 14 MAR. 2019

OFICIO N° 2044 -2019-JUS/SG

Señor ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social Congreso de la República Presente.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR – Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a allanarse en los procesos judiciales en materia previsional

Referencia : Oficio N° 138/2018-2019/CTSS-CR-(po.)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, por especial encargo del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Vicente Antonio Zeballos Salinas, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita a este Sector emita opinión en relación con el Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR – Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a allanarse en los procesos judiciales en materia previsional.

Al respecto, le remito copia del Informe Legal N° 086-2019-JUS/DGDNCR, emitido con el fin de dar atención a lo requerido por la Comisión que usted preside.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,

Handwritten signature of Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro. Printed name: CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO, Secretario General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RV 306585

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría Técnica

25 3 19



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Despacho Viceministerial de Justicia

12 FEB 2019
10:00

RECIBIDO

Hora
Firma

N° REGISTRO

INFORME LEGAL N° 66 -2019-JUS/DGDNCR

A : FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Viceministro de Justicia

DE : MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO
Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Opinión Jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR, "Proyecto de ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a allanarse en los procesos judiciales en materia previsional"

REFERENCIA : Oficio N° 138/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
(Hoja de Trámite N° 2063-2019MSC/Proveído 108)

FECHA : Miraflores, 08 FEB. 2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. Peña Niño

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente Informe Legal.

I. OBJETO

1. En aplicación del numeral 5.1.3 del artículo 5 de los "Lineamientos para la solicitud de Dictamen Dirimente, Informe Jurídico e Informe Legal de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", aprobados mediante Resolución Ministerial N° 462-2018-JUS, corresponde emitir un Informe Legal¹.
2. El objeto de este informe es emitir opinión jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR, mediante el cual se propone autorizar a la Oficina de Normalización Previsional a que se allane en los procesos judiciales que mantiene el Estado con los pensionistas y jubilados del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y del Decreto Ley N° 20530, que establece el Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

II. ANTECEDENTES

- II.1 Mediante el documento de la referencia, la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir opinión jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

II.2 Con Proveído N° 108-2019-JUS/VMJ, el Viceministerio de Justicia derivó el expediente a esta Dirección General solicitando que se proyecte un informe de opinión jurídica sobre la citada propuesta legislativa.

III. BASE LEGAL

III.1 Constitución Política del Perú.

III.2 Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

III.3 Decreto Ley N° 20530, que establece el Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

III.4 Ley N° 26323, establecen disposiciones referidas al funcionamiento de la Oficina de Normalización Previsional.

III.5 Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional.

III.6 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

III.7 Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado².

III.8 Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

III.9 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

III.10 Reglamento del Congreso de la República.

III.11 Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

3. El Proyecto de Ley propone autorizar a la Oficina de Normalización Previsional a que se allane en los procesos judiciales que mantiene el Estado con los pensionistas y jubilados del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y del Decreto Ley N° 20530, que establece el Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con la finalidad de "contribuir a reducir el número de demandas judiciales en materia previsional" en que son parte.

V. ANÁLISIS

V.1 El Proyecto de Ley

4. El Proyecto de Ley consta de 4 artículos. En el primero de ellos es consignada su finalidad, puesto que -como se señaló- se hace mención a "contribuir a reducir el

² Si bien fue declarada la derogación de este decreto legislativo mediante el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1326 (publicado el 6 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano), este supeditó su entrada en vigencia a la publicación de su respectivo reglamento. Toda vez que dicho reglamento aún no ha sido publicado, el Decreto Legislativo N° 1068 mantiene su vigencia.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

número de demandas judiciales en materia previsional”. Dicho esto, debe advertirse que en la sumilla se indica “objeto de la ley” y en su contenido se hace referencia a “objetivo”, por lo que, al existir una clara divergencia, se sugiere su corrección.

5. En el artículo 2 consta la regulación particular que se plantea, es decir, la autorización a la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP) de allanarse cuando los jubilados y pensionistas de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530 sean parte. Sobre el particular cabe hacer algunas anotaciones. En primer lugar, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 26323, por la que se establecen disposiciones referidas al funcionamiento de la ONP, el objeto principal de esta es la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como de otros sistemas de pensiones administrados por el Estado. Ello explica que, según el artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional, la primera de sus funciones sea reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado.



6. Con este reconocimiento legal, cabe señalar en segundo lugar que, tratándose de una entidad del Estado, y ante los actos administrativos derivados de los procedimientos que versaren sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo de la administración de la ONP, se comprende no solo la necesidad de un pronunciamiento que concluya la vía administrativa cuando así correspondiere, sino la posibilidad de recurrirlos judicialmente. Recuérdese que el artículo 148 de la Constitución Política establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, expresión esta del derecho a los recursos

como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Constitución), o bien manifestación directa del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139 inciso 6 de la Constitución).³



7. A este respecto, ha de recordarse que la instancia que cumple con tal carácter final en la vía administrativa es el Tribunal Administrativo Previsional, el cual resuelve conforme a Derecho y a las leyes, y que, a través de sus acuerdos adoptados en Sala Plena, interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa previsional de su competencia (artículo 8 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional).



8. En tercer lugar, constituyendo la impugnación un derecho para los ciudadanos, para el Estado, su defensa jurídica es una obligación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual la **defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos** conforme a ley. Dicha ley es el Decreto Legislativo N° 1068, el cual crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, el Sistema), teniendo este por finalidad fortalecer,

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 00419-2013-PA/TC. Fundamento 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional en las distintas instancias.

9. Como es de suponer, la defensa jurídica del Estado se rige por distintos principios; así tenemos, por un lado, el de **legalidad** (artículo 5 literal a del Decreto Legislativo N° 1068), de forma que los procuradores públicos y otros abogados del Sistema están sometidos a la Constitución y a las leyes; y de otro, el de **responsabilidad** (artículo 5 literal k), de manera que dichos actores son responsables por el ejercicio indebido de tal defensa.
10. Lo señalado quiere decir que los procuradores deben cumplir estrictamente las funciones que le asignan las normas constitucionales y legales, las cuales se resumen en la defensa jurídica del Estado, en torno a la cual giran otras funciones que la complementan y le dan sentido. El artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 recoge estas otras funciones, entre las que cabe mencionar la de **representar jurídicamente al Estado** en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente, o en aquellos procesos que por su especialidad asuman, así como en los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, instancia esta que también integra el Sistema.
11. Dicho esto, ha de comprenderse que los procuradores públicos, en tanto representantes del Estado, no pueden dejar de ejercer su defensa jurídica, pues se trata de un mandato constitucional y legal. Esto explica, además, que el referido artículo 22 también haya establecido que a dichos funcionarios se les confiere todas las facultades generales y especiales de representación establecidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, con las limitaciones que la ley establece, y **con la excepción de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado**.
12. Reconocidas estas funciones, ha de precisarse que los procuradores públicos tienen también la facultad de conciliar, transigir y desistirse, según lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068, y desarrollado por el artículo 38 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. En este último artículo se establecen las **causales** por las que dichos actos procesales procederían, exigiéndose en todos los casos las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas, a cuyo efecto los procuradores públicos deben emitir un informe. Este reconocimiento es comprensible en la medida en que, de acuerdo con el artículo 15 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, TUO-LPCA), todo representante judicial de las entidades administrativas, en el plazo respectivo para contestar la demanda, “pondrá en conocimiento del titular de la entidad su **opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado**” (negritas agregadas).
13. Lo indicado significa que la legislación nacional reconoce que la defensa jurídica del Estado implica también que los procuradores públicos **evalúen** el acto que se impugna, lo cual deberá plasmarse en un informe. Y, como es de suponer, dicha

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. Peta M.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

evaluación que la ley les faculta ha de implicar a su vez que propongan la estrategia jurídica de defensa, pues los procuradores públicos son los asesores jurídicos del Estado. De esta manera, la estrategia puede considerar, o no, no solo la posibilidad de conciliar, transigir o desistirse, sino también la de finalizar los respectivos procesos mediante las otras modalidades de conclusión anticipada que la legislación establece, siempre que así correspondiere⁴. Una de ellas es, por supuesto, el allanamiento, existiendo además el reconocimiento administrativo, por el cual la entidad demandada puede reconocer, en vía administrativa, la pretensión del demandante (artículo 38-A de la Ley N° 27584).

- 14. Sobre lo manifestado cabe aclarar que el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 no niega la posibilidad de que el Estado se allane a través de sus procuradores públicos. Lo que hace es establecer una autorización general para que ellos practiquen determinados actos, necesitando para otros, como transigir, conciliar o desistirse, ciertos requisitos y formalidades como la configuración de causales o la citada resolución del titular de la entidad respectiva. Es bajo esta consideración que se comprende al allanamiento, el cual puede efectivamente plantearse al amparo de la legislación vigente, resultando así innecesaria la iniciativa legislativa.


 M. Peña N.

- 15. Además, y en cuarto lugar, la propuesta no se condice con el marco constitucional y legal sobre la defensa jurídica del Estado, puesto que con su planteamiento la eliminaría en su totalidad cuando de asuntos previsionales se tratara. Y es que lo que se propone es la autorización genérica de allanamiento de los procuradores públicos; es decir, sin precisar alguna causal o asunto específico, y sin contemplar alguna formalidad para su concreción. De este modo, la propuesta plantea que no exista defensa jurídica del Estado alguna, lo cual pues, no es viable.



- 16. Precisando que el análisis del artículo 4 del Proyecto de Ley será desarrollado en el párrafo 25 del presente Informe Legal, cabe señalar, en cuanto al artículo 3, que la ONP, por tratarse de un organismo público descentralizado del Sector Economía y Finanzas, ejerce su defensa jurídica a través del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que los actos procesales respectivos le competen a esta entidad del Estado.

V.2 Análisis de la calidad normativa y técnica legislativa

- 17. Además de lo expuesto, corresponde efectuar el presente análisis en consideración a lo dispuesto por el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, el cual dispone que los Proyectos de Ley deben contener una Exposición de Motivos, el análisis sobre los efectos de la vigencia de la norma, el análisis costo beneficio y la fórmula legal respectiva. Complementando estas disposiciones, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República (en adelante, Manual de Técnica Legislativa) define estos y otros requisitos de calidad normativa y técnica legislativa que deben cumplir las propuestas de ley⁵, teniéndose



⁴ Al respecto debe recordarse que el artículo 38-B del TUO-LPCA dispone que para proponer o acceder a la transacción o conciliación, la entidad debe analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso.

⁵ Estos son: Fundamentos de la propuesta, haciendo referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta; el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

como referencia, además, lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

V.2.1 Análisis de la Exposición de Motivos

18. De la lectura de la Exposición de Motivos puede observarse que el Proyecto de Ley fundamenta su propuesta esencialmente en dos puntos: la cantidad de procesos judiciales impulsados por los pensionistas y jubilados de los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530, a fin de que se les reconozca sus pensiones, así como el tiempo que toma que culminen; y los costos que origina la defensa jurídica de la ONP. De acuerdo con la Exposición de Motivos, ambas situaciones podrían reducirse con el allanamiento del Estado en estas causas.
19. Sobre el primer punto ha de indicarse que, si bien el allanamiento podría favorecer la aludida reducción, no se aprecia en la Exposición de Motivos ninguna evaluación en torno a las consecuencias directas que para el Estado supondría la falta de defensa de sus intereses en los términos planteados. Ello parece ser resultado de no haberse realizado un adecuado análisis del marco normativo vigente, pues no se ha tomado en cuenta la obligación de la defensa jurídica del Estado establecida por el artículo 47 de la Constitución Política. De ahí que esta constituya una observación.
20. En lo que concierne al análisis costo beneficio de la Exposición de Motivos, puede apreciarse que la propuesta hace referencia al costo económico que se ahorraría por la defensa de la ONP, y el beneficio a los pensionistas y jubilados de los ya mencionados regímenes. Aun cuando en este apartado no ha sido señalado, es de apuntar que en la Exposición de Motivos se desarrolló previamente el costo social de la demora de los procesos judiciales, cuestión esta en la que, además del allanamiento genérico e incondicional planteado, pudieron haberse analizado otros factores del desarrollo del proceso contencioso administrativo propiamente dicho, así como el rol del Poder Judicial. En este sentido, el análisis costo beneficio de la propuesta, si bien no se ha enfocado únicamente en los aspectos pecuniarios que conllevaría su aprobación, no ha argumentado de modo suficiente otros aspectos que también inciden sobre los costos sociales de dicha demora.
21. En cuanto a los adicionales argumentos sobre costo económico que genera la defensa jurídica del Estado, se sugiere que, sin perjuicio de lo expuesto en el presente Informe Legal sobre las funciones constitucionales y legales de los procuradores públicos, la propuesta legislativa sea derivada también al Ministerio de Economía y Finanzas y a la ONP para los fines pertinentes.

análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta. ii. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional. iii. Análisis costo beneficio (costo oportunidad). iv. Incidencia ambiental, cuando corresponda. v. La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso. vi. Anexo, cuando corresponda. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2013). Manual de Técnica Legislativa. Manual de Redacción Parlamentaria. 2ª ed. Lima: Congreso de la República del Perú, p. 60.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

22. En lo que concierne a los efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional, ha de determinarse que el Proyecto de Ley no ha desarrollado un análisis riguroso, pues solamente indica que “no modifica la legislación nacional vigente”. No obstante, tal como ha sido manifestado en los párrafos anteriores, no se han tomado en cuenta los mandatos constitucionales y legales sobre la defensa jurídica del Estado. Además, se ha omitido que existe una norma expresa sobre el no otorgamiento de la facultad de allanarse de los procuradores públicos (numeral 2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068), con lo cual, la propuesta debió necesariamente considerar esta disposición, debiendo en todo caso plasmarse en una iniciativa de modificación legislativa.

V.2.2 Fórmula legal y otros requisitos de calidad normativa y técnica legislativa

23. De acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa, el título del Proyecto de Ley debe corresponderse con su objeto; no obstante, puede apreciarse que el título consignado recoge más bien su finalidad, cual es la reducir el número de demandas judiciales en materia previsional.



M. Peña N.

24. El Manual de Técnica Legislativa también señala que los artículos que integran la parte sustantiva se expresan en números cardinales “seguidos de un punto y espacio en blanco”⁶, circunstancia que no se cumple en la fórmula legal de la iniciativa puesto que ellos han sido consignados en modo ordinal y, luego del punto, ha sido incluido un guion en cada caso. Cuestión similar sucede con la Única Disposición Complementaria Final.



25. Siguiendo con el Manual de Técnica Legislativa, este también indica que cuando se prevea que la ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna. Pese a ello, ha sido incluida una disposición expresa al respecto (artículo 4). Cabe añadir que, en caso sí correspondiera, las normas sobre la vigencia de la ley deben ser incluidas, no en la parte sustantiva -como ha sido consignado en el Proyecto de Ley-, sino en la parte final, entre las Disposiciones Complementarias Finales.



26. Finalmente, se aprecia la incorporación, bajo el título “Disposición Complementaria Final”, de una disposición que deja sin efecto las normas que se opusieran a la propuesta. Sobre el particular ha de señalarse que la parte final de la fórmula legal está compuesta por Disposiciones Complementarias Finales, Disposiciones Complementarias Transitorias, Disposiciones Complementarias Modificatorias, y Disposiciones Complementarias Derogatorias, debiendo incluirse entre estas últimas aquella que prevea la derogación de normas, no con una expresión indeterminada como la mencionada -como se ha efectuado en la propuesta legislativa-, sino con el empleo del término “derógase”, seguido de la inclusión expresa de las normas que resultan derogadas. Por estas razones cabe también observar el Proyecto de Ley.

⁶ Ibid., p. 28.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

VI. CONCLUSIONES

- (i) El Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR no es viable, de acuerdo con lo expuesto en el presente Informe Legal.
- (ii) El Proyecto de Ley N° 3728/2018-CR no cumple con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa al presentar observaciones en las reglas de la fórmula normativa y en su fundamentación respecto a la exposición de motivos.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda derivar el presente informe a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Enith Pinedo Bravo
Abogada Consultora
Dirección de Desarrollo Jurídico y
Calidad Regulatoria

Roberto R. Burneo Bermejo
Director
Dirección de Desarrollo Jurídico y
Calidad Regulatoria

Visto el presente Informe Legal, y no encontrando observación alguna, esta Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que se deriva al Viceministerio de Justicia para la atención correspondiente.

Miriam Peña Niño
Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos